

ALFONSO X Y LA IGLESIA JIENNENSE

José RODRIGUEZ MOLINA

Universidad de Granada

Las relaciones de Alfonso el Sabio con la Iglesia jiennense, aunque con diversas facetas, inciden fundamentalmente en lo que serán los goznes básicos en el desarrollo de dicha diócesis: la constitución de su patrimonio, la percepción del Diezmo eclesiástico y un amplio disfrute de inmunidad jurisdiccional. Así se muestran en el proceso orientado a consolidar la dotación llevada a cabo por el rey Fernando III, su padre y por él mismo, mediante la confirmación de las donaciones y la protección de los bienes episcopales frente a los frecuentes riesgos de expolio. Reafirma las garantías de la diócesis, en el contexto de las diócesis andaluzas, en la recaudación del Diezmo, ingreso primordial en las arcas de la Iglesia. Contribuye a la plenitud del poder eclesiástico mediante el reconocimiento de su inmunidad jurisdiccional, dentro de la que cabe enmarcar el espinoso y prolongado problema del Derecho de Asilo, planteado constantemente a los monarcas y autoridades locales, por la proliferación de malhechores de todo tipo que tras sus crímenes e infracciones legales buscaban refugio, al amparo del espíritu de cristiandad reinante por doquier, en el interior de templos o monasterios.

La tarea del monarca en el Alto Guadalquivir, en sus relaciones con la Iglesia, se ciñe esencialmente a la confirmación de los bienes y privilegios otorgados por Fernando III a la sede episcopal y a la iglesia catedral en que se asentaba.

El proceso de adquisición de bienes raíces rústicos y urbanos por parte de la Iglesia en la formación de su patrimonio observó unas pautas de comportamiento homogéneas desde la conquista de Baeza, en 1227, con la correspondiente restauración de la diócesis, hasta la definitiva conquista de Jaén, en 1246, y el traslado a esta ciudad de la sede episcopal por deseos expresos de Fernando III. Los bienes progresivamente adquiridos a lo largo de dicho periodo, procedían de fuentes tan diversas como las

donaciones realizadas en beneficio de la Iglesia por reyes y fieles o mediante compras e intercambios, que con las inversiones de sus propios excedentes realizó la Iglesia, proceso recogido con gran claridad en la bula constitucional de dicha diócesis, dirigida al obispo fray Domingo por el pontífice Gregorio IX, el día 10 de febrero del año 1230: "ut quaecumque possessiones, quaecumque bona, eadem ecclesia in presenti iuste ac canonice possidet aut in futurum, concessione pontificum, in presentatione regum vel principum, oblatione fidelium, seu aliis iustis modis, perstante Domino, poterit adipisci, firme tibi tuisque successoribus illibata permaneant"¹.

Dentro de este amplio espectro de donantes los reyes, durante el siglo XIII, fieles a los tradicionales métodos practicados en los sucesivos repartimientos realizados con las nuevas tierras conquistadas, cuidaron especialmente la dotación de las sedes restauradas en los territorios liberados del dominio islámico. Gracias a esa actitud el obispado de Jaén resultó notablemente beneficiado con la dotación de numerosos y suficientes bienes y los monarcas castellanos, una vez más, dejaron constancia de su tradicional política, al favorecer con la asignación de los mejores y más extensos lotes de tierra a los grandes, a la iglesia y a las Ordenes Militares². A ello contribuyó, particularmente, la peculiar circunstancia de ser la diócesis objeto de dos dotaciones reales, una en Baeza, a partir de 1227 y otra en Jaén, a partir de 1248³. Según la *Crónica General* Fernando III tuvo un generoso comportamiento en esta segunda dotación, pues "heredó muy bien a la Iglesia et diol villas et castillos et heredamientos"⁴.

Las decisiones del rey Sabio en este proceso se orientaron más por la senda de consolidación del proceso desarrollado por parte de su padre, en el que él mismo colaboró en determinadas ocasiones: exenciones tributarias, cobro de parte de las rentas debidas por los musulmanes de Granada a la corona de Castilla, derechos sobre la décima parte de todos los almojarifazgos enclavados en el obispado y donación de fortalezas con sus respectivas tierras, tales como las de Carchel, Cuadros, Chincoya, Neblir y otras, en la frontera con Granada, por las que, en ocasiones, exige al obispo y cabildo catedralicio el correspondiente vasallaje.

La sede episcopal jiennense percibía anualmente la suma de mil "áureos" de procedencia granadina⁵. Confirma y amplió, asimismo, el monarca la participación de las jerarquías eclesiásticas en la décima parte de todos los almojarifazgos enclavados en las tierras sometidas a su jurisdicción eclesiástica. Con este motivo, en julio de 1259, el rey Alfonso escribía a todos los alcaides y almojarifes del obispado de Jaén,

¹ RODRIGUEZ MOLINA, José, "Estatutos de la catedral de Jaén de 1368 -Recopilación de 1478"-, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, (Jaén) LXXXV y LXXXVI (1976), I, pág. 30.

² GONZALEZ, Julio, *Repartimiento de Sevilla*, Madrid, 1951, págs. 265-267.

³ MANSILLA REOYO, D., *Iglesia castellano-leonesa y curia romana en los tiempos del rey San Fernando*, Roma-Madrid, 1945, págs. 357-358, doc. n^o 75.

⁴ GONZALEZ, Julio, *Repartimiento...*, T. I., pág. 38.

⁵ A. C. Jaén, *Códice Gótico del siglo XIII*.

Siguiendo la costumbre, de gran arraigo popular en la época, Alfonso X, en 1258, a cambio de oraciones y sufragios por el alma de sus padres, las almas de otros parientes y por la suya propia, confirma la exención concedida por su padre, el rey Fernando III, al obispo de Jaén y a todos los miembros del cabildo catedralicio - dignidades, canónigos, racioneros, capellanes y clérigos de coro - del pago del tributo de moneda⁶, haciéndoles, además, partícipes, como lo había hecho su predecesor, en los tributos que el rey musulmán de Granada, en calidad de vasallo del monarca castellano, debía satisfacer anualmente a las arcas de dicha corona, exigiéndoles dar cuentas al prelado de esa diócesis, de los ingresos obtenidos en los almojarifazgos y advirtiéndoles de la facultad que éste tenía para dar en renta el cobro de la parte que le había sido asignada, o poner en ellos, según su discreción, un hombre de su confianza⁷ Por mayo de 1271 volvía a insistir el monarca a los nuevos almojarifes sobre la obligación contraída con el obispo y cabildo de Jaén a quienes debían entregar el diezmo de todo lo recaudado anualmente en dicho almojarifazgo⁸. En las mismas fechas toda la familia real - reyes e hijos- donaban a las jerarquías eclesiásticas jiennenses 200 maravedíes anuales situados, asimismo, en el almojarifazgo referido, a cambio de la devolución por parte de aquellas en favor de la corona, del castillo de Carchel⁹.

Como a otros vasallos andaluces el rey Sabio hace donación al alto clero jiennense o confirma otras mercedes en su favor de varias fortalezas acompañadas de sus respectivas tierras: en 1253 será el castillo de Carchel, a cambio de vasallaje, como a rey y señor¹⁰, en 1260 serían los castillos de Cuadros, Chincoya - célebre en las Cántigas¹¹ - y Neblir, a cambio de los mil maravedíes concedidos por Fernando III en las rentas de la Corona sobre el reino de Granada¹².

Para garantizar la protección de los bienes episcopales frente a los frecuentes riesgos de expolio que les amenazaban durante los periodos de sede vacante, Alfonso X nombró una comisión compuesta por un delegado regio y otro eclesiástico con la exclusiva misión de velar por la integridad del patrimonio de la sede.

La carencia de titular durante más de tres meses daba lugar a la llamada sede vacante, de acuerdo con los decretos del IV Concilio de Letrán, promulgados el día 30 de noviembre de 1215¹³, según los cuales había que evitar, mediante la vigilancia y frenos adecuados, las ambiciones de los lobos rapaces que aprovechaban la viudez de la Iglesia para usurpar sus bienes, fenómeno acertadamente bautizado y conocido en época medieval con el nombre de *expolio*.

⁶ A. C. Jaén, *Códice Gótico del siglo XIII*

A. M. Ubeda, Carpeta 5, nº 11.

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ MONTOYA, Jesús, "Un incidente fronterizo en las Cántigas de Santa María", *Boletín de la Universidad de Granada*, XXXV 112 (1975-76), págs. 5-14.

¹² A. C. Jaén, *Códice Gótico del siglo XIII*.

¹³ FOREVILLE, R., *Histoire des conciles oecumeniques*. Paris, 1965, T. VI, págs. 358-359.

Durante los periodos de sede vacante los riesgos de expolio fueron graves y permanentes, a juzgar por las frecuentes atenciones de que son objeto los bienes episcopales por parte de concilios, papas y monarcas. En los inicios mismos de la restauración de la sede baezana - 1230 - el pontifice Gregorio IX, al poner los cimientos jurídicos de la misma, recuerda "illam quoque abusivam consuetudinem vel pocius abhominabili corruptelam qua nonnulli, episcopo decente, bona mobilia episcopatus tanquam ad eos iure successionis pertineant, rapiunt et asportant..."¹⁴, y en los años finales del siglo XIII, ante el vacío episcopal producido en Jaén al estar cautivo en Granada su titular Pedro Pascual, el pontifice romano Bonifacio VIII comisiona al arcediano y al chantre de la catedral para que castiguen a los usurpadores que han invadido los bienes de la mitra y les obliguen a restituir o satisfacer, en justicia, los bienes injustamente tomados, bajo pena inapelable de excomunión¹⁵.

Pero la Iglesia no está sola en la cuidadosa vigilancia del patrimonio episcopal. Los reyes también toman cartas en el asunto. Alfonso X se dirige, en 1258, al cabildo de la catedral de Jaén con el intento de prevenir las usurpaciones acostumbradas mediante una normativa adecuada: "que cada que muriere el obispo de la sobredicha eglesia, que todas las cosas que oviere a la sazón que finare, que ninguno non sea osado de tomar ni de forçar cosa de ellas. E, otrosi, mandamos e ptozamos que el omne mió non tome nin robe ninguna cosa de las que fueren del obispo, mas que las guarden con el omne que el cabildo diere por guardar, por al otro obispo que viniere"¹⁶

Reviste especial interés la atención prestada por el monarca a la eficaz recaudación del Diezmo eclesiástico, tema ampliamente expuesto en otro trabajo¹⁷, lo que nos permite solo indicar aquí los puntos más importantes del mismo. Fruto de aquella política, en efecto, es la existencia de varias cartas con destinatarios diocesanos asentados en el área andaluza, la obligación impuesta a judíos y musulmanes para que cumplan con la obligación de satisfacer, ellos también, el tributo eclesiástico debido por los bienes que antes pertenecieron a cristianos y, muy particularmente, la intervención regia en la normativa que regula el modo como deben satisfacer dicho tributo los dueños de ganados trashumantes, a fin de evitar los abusos que al respecto se acostumbraban cometer, al exigirse a los dueños de estos ganados el pago de un tributo decimal en la parroquia donde son vecinos y otro en el obispado donde los ganados suelen pastar.

La dotación iniciada por Fernando III y confirmada y completada por su hijo el rey Sabio queda sólidamente cimentada con el reconocimiento del derecho de inmunidad por parte de éste último en favor de la iglesia jiennense, prohibiendo la intervención de los oficiales reales en las esferas de su influencia, en este texto de 1260, modelo de claridad y concreción: "et mando que adelantado, ni juez, ni alcalde, ni merino, ni otro ninguno non entre en las villas nin en las heredades ni en las casas ni

¹⁴ RODRIGUEZ, J., "Estatutos de la catedral de Jaén...", pág. 31.

¹⁵ RODRIGUEZ DE GALVEZ, R., *San Pedro Pascual obispo de Jaén y mártir. Estudios críticos*, Jaén, 1903, págs. 374-375.

¹⁶ A. C. Jaén, *Códice gótico del siglo XIII*.

¹⁷ RODRIGUEZ MOLINA, José, "El Diezmo eclesiástico en el obispado de Baeza-Jaén (siglos XIII-XVI)", *Cuadernos de Historia, Anexos de la Revista Hispania*, (Madrid) 7 (1977), págs. 213-282.

en las tiendas ni en ningunas cosas de la iglesia ni del obispado ni e los canónigos, ni por omiello ni por pecho ni por fonsadera ni por otra calonna qualquier que sea, sacadas, ende, aquellas cosas que yo mande fazer, por mi carta abierta, a mi adelantado mayor de la frontera, en las villas y en los castiellos e en los logares de la iglesia e del obispo e de los canónigos..."¹⁸.

En realidad, como ya se ha indicado, el rey Alfonso no hacía con ello más que acatar las normas eclesiásticas generales que recogidas en el Sínodo jiennense de 1511 se resumen en este párrafo: "laudablemente fue declarado por los santos padres antiguos, los clérigos y eclesiásticas personas ser exentos de todo poderío e jurisdicción laical, asi de derecho divino como humano, canónico e civil"¹⁹.

La Iglesia jiennense apoyada en el derecho canónico, en el reconocimiento de éste y el correspondiente favor regio, como los que ahora obtuvo del rey Sabio, logrará su propio cuerpo jurisdiccional en el campo administrativo, judicial y financiero²⁰, en relación con los bienes y personas sujetos de alguna manera a su influencia²¹. Se trató, en definitiva, de un aparato eficaz que contó con resortes coactivos de tipo jurídico-moral - sanciones canónicas de excomunión, suspensión y entredicho - de tipo temporal - alguaciles episcopales, sanciones pecuniarias, castigos corporales y cárceles episcopales -²². Ello fué, no obstante, causa de múltiples conflictos con las jurisdicciones regia, municipal y señorial²³.

Uno de estos conflictos, acaso el más destacado por su interés, está en relación con el funcionamiento social de los templos, dotados como los bienes y personas eclesiásticas, de plena inmunidad. Alfonso X de acuerdo con su política andaluza, ataca la proliferación de malhechores en el Alto Guadalquivir, revocando absolutamente, ante el imparable aumento de la delincuencia, el que los templos se convirtieran en cobijo seguro de deudores, prisioneros, fugitivos, insolventes, malhechores, etc. Revoca, simplemente, el derecho de asilo, costumbre antigua y generalizada en la cristiandad²⁴. La respectiva documentación, aunque conservada en los archivos de la provincia de Jaén y en directa relación con la zona, no es, en modo alguno privativa de esta demarcación, sino que se trata casi siempre de medidas tomadas en función de las distintas diócesis andaluzas. El sagrado derecho de asilo es alterado legítimamente por parte de Alfonso X, en 1267, tras el correspondiente acuerdo con los eclesiásticos, a causa de la abundancia de malhechores y homicidas que pululaban en la época por Sevilla y, en general, en todo el Valle del Guadalquivir, aconsejando a la población no sólo poner obstáculos a los mismos cuando buscan refugio en la Iglesia, sino ordenándole sacar del propio templo

¹⁸ A. C. Jaén, *Códice Gótico...*

¹⁹ A. C. Jaén, *Sínodo de 1511*, Tit. 2, XXXV, fol. XXXV v.

²⁰ *Ibid.*, passim.

²¹ *Ibid.*, Tit. 11, cap. CX; "Que los clérigos no sometan a si ni a sus iglesias, ni los bienes eclesiásticos, a los señores e jurisdicciones seculares".

²² *Ibid.*, Tit. 8, fols. XCV y XCVII-XCVIII. RODRIGUEZ, J., *Sínodo de 1491...*, Tit. 1/8.

²³ *Ibid.*, passim.

²⁴ RODRIGUEZ, J., *Sínodo de 1492...*, Apéndice III-IV.

o monasterio al malhechor y entregarlo a las autoridades que inmediatamente procederán a su prisión²⁵.

La intervención del rey Sabio en este aspecto no es más que la primera conocida de las intervenciones regias o municipales que por idénticos motivos, pero quizás carentes de la legitimidad que él procuró conseguir, se irán produciendo en distintos momentos de la Edad Media. El asilo eclesiástico fue un foco constante de interferencias jurisdiccionales, debido, en gran parte, a la impunidad con que cualquier infractor de una ley o de la convivencia ciudadana, se acogía al amparo del templo y a la colaboración que a ello prestaron clérigos y sacristanes con su comportamiento. Las autoridades locales infringieron, por ello, numerosas veces, las normas. Este es el sentido de la carta que los Reyes Católicos escriben al obispo de Jaén, en 1478, solicitando su colaboración, indicándole que por las autoridades de dicha ciudad "fue fecha relación diziendo que a cabsa de los escándalos e deshórdenes que en estos nuestros reinos ha avido en los tiempos pasados e vueltas de los otros agravios e injustiças que en aquella çibdad se han fecho, ha seido que los jueces eclesiásticos han mucho extendido la juredición eclesiástica usurpando e perturbando nuestra juredición real especialmente que cada e quando las justiças ordinarias de la dicha çibdad procedían contra algún malfechor ausente, seyendo lego, se vaya a poner dentro en la iglesia... davan cartas contra las justiças seglares ynibiéndolos que no conociesen de tal que estava fuido e se abia ençerrado en la iglesia, e dan por quitos a los tales malfechores ..."26.

²⁵ A. M, Ubeda, Carpeta 1, nº 5: Estas son las razones en que Alfonso X justifica su decisión: "Et porque, a las vezes, los omnes con miedo de sos enemigos e de omnes que les querien mal fazer e, a las vezes, por muchas occassiones que a los omnes contescien por su desauentura e que temien de les lazzar los cuerpos, acogiense a la Iglesia e metiense en ella, los reos, por onra e reuerencia de la Iglesia, mandaron que fuesen en ella guardados e enparados, e defendieron que ninguno non fuesse osado de entrar en pos ellos por les fazer mal nin por los sacar de ella.

Sobresto los malos tomaron osadía e enfoto de fazer muchos males que, si por esto non fuesse sol, non los osarien cometer, e metiense en las iglesias. Et lo que fue fecho por onra de la Iglesia tomauase en desonra della e en ninguna de nuestra justiça e de nuestro sennorio, e lo que era fecho en forma de piedat a los errados tomasee en crueldat e en danno a los buenos, porque nullo omne non podie seer seguro.

[...i

Onde mandamos que los sacristanes, que por los bienes que han de las iglesias que sean tenudos de las servir e de las guardar, que esten prestos para quando quier que para aquellos oficios de Santa Iglesia ouieren mester de entrar en la iglesia, que les abran la puerta, mas aquella sazón passada en todas las otras sazones del día e de la noche que cierran muy bien la iglesia porque ningún malfechor non se pueda y meter. Et si en las otras sazones que non pueden escusar que la puerta de la iglesia non esté abierta, algún malfechor se acogiere a ella, mandamos que, si algunos o alguno lo viere uenir, ante que a la iglesia llegue nin entre en ella, le pudiere cerrar la puerta o se le pudiere para delante o en el pudiere trauar o echar mano o le destoruar pudiere que en la iglesia non entre, que ge lo destorue lo mejor que pudiere. Et si lo prender pudiere que lo prenda e lo recabde e nin se escuse porque diga non so alcalde non justicia que lo deua fazer, mas que lo faga assi commo si lo fuesse.

Otrosí, mandamos que quantos se y acercarem, que todos ayuden en esto. E si por aventura el que omme matare o firier, furtare o robare, o algún otro tal fecho fiziere e en la iglesia entrare que, assi commo sobredicho es, ninguno pudiere destoruar, que quantos lo uieren o lo oyeren, todos salgan al apellido e todos entren en por él e lo prendan e lo saquen ende, e en ningún logar de la iglesia no le dexen por cruz nin por ninguna otra cosa que tome de la iglesia, e métanlo en la nuestra prisión e del concejo..."

²⁶ A. C. Jaén, Legajo, n^o 1.

Alfonso X y la Iglesia jiennense

La situación enrarecida parece mantenerse en parecidas condiciones que en época del rey Sabio, pues en 1500 es formulada al monarca una petición por parte del corregidor de Jaén, dentro de un amplio memorial de problemas, donde con gran claridad vuelven a aflorar las líneas maestras del problema:

"Otro si, sabrá vuestra alteza que en la dicha çibdad, por la grand desorden que ay en la guarda de las iglesias, se cometen muchos delitos sin poder aver puniçión los delinquentes, las quales continuamente los clérigos e sacristanes en todo el día tienen abiertas e an en la mayor parte de la noche, e consienten que los delinquentes estén en ellas todo quanto tiempo quieren estar, e a caesçido e acaesçiesen en ellas todo quanto tiempo quieren estar, e a caesçido e acaesçe estar los malfechores reclusos en las dichas iglesias uno y dos e tres e quatro e çinco año, de manera que non pueden ser ávidos por la justiçia para que sean castigados por los delitos que cometieron. E continuamente ay en las dichas iglesias treinta e quarenta malfechores, e sin miedo ni vergüenza todos los que quieren cometer delitos con la esperança que se han de valer e defender por la iglesia, los osan cometer, e aunque está requerido a los juezes eclesiásticos que señalen çiertos días que los reclusos puedan estar en las iglesias, e dende en adelante no los consientan allí estar e los echen de ellas, no lo han querido fazer, antes les consienten tener allí muchas armas..."²⁷.

El derecho de asilo, pese a determinados acuerdos parciales, como la provisión acordada en el siglo XVI para sacar de iglesias y monasterios a mercaderes insolventes, se continuó manteniendo en la Iglesia como una prerrogativa inalienable²⁸.

La intervención del rey Sabio es, pues, la primera en reflejar una situación crónica, al menos en la iglesia andaluza y, por supuesto, en la jiennense en lo que respecta al derecho de asilo.

Las intervenciones protagonizadas por Alfonso X en la diócesis jiennense echan, en definitiva, los cimientos de constitutivos tan importantes para dicha institución como son su patrimonio, la recaudación del diezmo eclesiástico y la inmunidad jurisdiccional, a la vez que reflejan una situación que casi sin variantes apreciables irá aflorando a lo largo de los siglos que le siguen.

²⁷ *Ibid.*, *Actas de 1500*, fols. 90 v.~ 91 r.

²⁸ RODRIGUEZ MOLINA, J., *La Ciudad de Jaén*, Jaén, 1982, n^o 314.

RESUMEN

Las relaciones de Alfonso el Sabio con la Iglesia de Jaén, en sus diferentes aspectos, inciden en lo que serán los goznes básicos en el desarrollo de esta diócesis: la constitución de su patrimonio, la percepción del Diezmo Eclesiástico y un gran disfrute de inmunidad jurisdiccional. Aparecen, asimismo, en el proceso orientado a consolidar la dotación hecha por su padre, el rey Fernando III y por él mismo, a través de la confirmación de las donaciones y dotación de los bienes episcopales, frente a los frecuentes riesgos de expolio. Reafirma las garantías de la diócesis, en el contexto de Andalucía, sobre la percepción del diezmo, fuente principal en las finanzas de la Iglesia. Contribuye a la plenitud del poder eclesiástico mediante el reconocimiento de su inmunidad jurisdiccional, donde necesariamente había que abordar el antiguo problema del Derecho de Asilo, planteado constantemente a los monarcas y a las autoridades locales, como consecuencia de la proliferación de malhechores de todo género que, tras sus crímenes e infracciones de la ley, buscan refugio al amparo del espíritu de cristiandad que reina en templos y monasterios.

RESUME

Les rapports d'Alphonse le Sage avec l'Église de Jaén, malgré leurs divers aspects, incident fondamentalement sur ce qui seront les gonds basiques dans le développement de ce diocèse: la constitution de son patrimoine, la perception de la dîme ecclésiastique et une grande jouissance d'immunité juridictionnelle. Ils apparaissent ainsi dans le procès orienté à consolider la dotation faite par son père, le roi Ferdinand III, et par lui-même, à travers la confirmation des donations et la protection des biens épiscopaux face aux risques de spoliation qui étaient fréquents. Il réaffirme les garanties du diocèse, dans le contexte de l'Andalousie, sur la perception de la dîme, recette primordiale dans les coffres de l'Église. Il contribue à la plénitude du pouvoir ecclésiastique moyennant la reconnaissance de son immunité juridictionnelle, où il faut encadrer le long et difficile problème du Droit d'Asile, posé constamment aux monarques et aux autorités locales à cause de la prolifération de malfaiteurs de tout genre qui, après leurs crimes et leurs infractions de la loi, cherchaient refuge, à l'abri de l'esprit de chrétienté qui régnait de toute part, dans des temples ou des monastères.

SUMMARY

Alfonso el Sabio's relationship with the Church in the province of Jaen has a fundamental bearing on the basic tenets in the development of this diocese: the creation of its heritage, the receipt of the ecclesiastic tithe and a wide variety of jurisdictional immunity. These are evident in the process designed to consolidate the provision done by both Fernando III and his father through the confirmation of the properties given and the protection of the church properties from the frequent risk of spoliation. It consolidates the diocese, in the context of the Andalusian dioceses, by ensuring the receipt of the tithe - main source of income for the Church. It contributes to the completion of the Church's power through the acknowledgement of its jurisdictional immunity, within which falls the thorny and protracted issue of the right to asylum, which continuously confronted the monarchs and the local authorities due to the proliferation of all kinds of scoundrels who after committing crimes or breaches of the law sought protection within temples and monasteries taking advantage of the all-pervading Christian spirit.